

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

EXPEDIENTE: **SUE/PRA/139/2022**

**Tepic, Nayarit; a siete de febrero de dos mil veinticuatro.**

**Visto** para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente señalado al rubro superior derecho; que promueve la **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en contra del **C. \*\*\*\*\***, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, prevista en el **artículo 57 de la Ley General**, ello, de conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número **\*\*\*\*\***, en razón de lo anterior, se procede al dictado de la sentencia al tenor de lo siguiente:

**CONTENIDO**

APARTADO	Pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	2
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	6
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	7
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	8
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	9
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	9
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	12
<b>XI. RESOLUTIVOS</b> .....	15

**GLOSARIO**

<b>ASEN</b>	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

**Autoridad Substanciadora:** Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

**Ente:** **H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.**

**Falta administrativa:** La Falta Administrativa Grave atribuida a la persona Presunta Responsable, que corresponde a la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones.**

**IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el presente asunto, identificado bajo número:  
\*\*\*\*\*

**Ley de Justicia:** Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

**PRA** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.

**Presunto Responsable:** El **C. \*\*\*\*\***, quien se desempeñó como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XLI. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.

**Servidor Público y/o Servidor Pública:** Persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el Ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.

**Sala Unitaria Especializada:** Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

## **ANTECEDENTES**

### **A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.**

**1. Inicio de la Investigación.** El **uno de julio del dos mil diecinueve**, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación.

**2. Calificación de la falta administrativa.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora calificó la falta administrativa imputada al Presunto Responsable, como **grave**; considerando de manera presuntiva, la comisión de la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, por lo que, ordenó elaborar el IPRA.

**3. IPRA.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora el IPRA número **\*\*\*\*\***, en el que determinó la existencia de elementos probatorios para acreditar la comisión de la presunta falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, imputable al Presunto Responsable.

## **B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**4. Inicio del PRA.** El **uno de septiembre de dos mil veintidós**<sup>1</sup>, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente **\*\*\*\*\***.

Así, el mismo día, **uno de septiembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo<sup>2</sup> de citación a audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar al **Presunto Responsable** y citándolo para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley General.

**5. Emplazamiento a las partes.** Las partes en el presente PRA, fueron debidamente emplazados a la Audiencia Inicial, tal y como se desprende de las constancias<sup>3</sup> que obran en el expediente **\*\*\*\*\***.

**6. Desahogo de la audiencia inicial.**<sup>4</sup> El **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que compareció **el Presunto Responsable**; declarando su derecho a defenderse por sí mismo y manifestó por escrito señalando nombres de personas y ofreció prueba testimonial a cargo de diez personas sin mayores datos.

Asimismo, la Autoridad Investigadora, ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran contenidas en el mismo.

**7. Envío del expediente al Tribunal.** El **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio **ASEN/DGAJ-DS/879/2022**<sup>5</sup>, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente de origen

<sup>1</sup> Visible de foja 01 a foja 04 del expediente **\*\*\*\*\***; en adelante expediente de origen o primigenio.

<sup>2</sup> Visible a foja 05 del expediente de origen.

<sup>3</sup> Visibles de las fojas 06-08 del expediente primigenio.

<sup>4</sup> **Acta visible de foja 010 a 013 del expediente *Ídem*.**

<sup>5</sup> Visible a foja 01 del expediente **SUE/PRA/139/2022**, identificado también como expediente de esta Sala Unitaria.

\*\*\*\*\* y sus anexos, a efecto de que se asumiera la competencia, por tratarse de una falta administrativa grave, a fin de que se resuelva el PRA.

### C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

**8. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo<sup>6</sup> del **cinco de octubre de dos mil veintidós**, suscrito por la Magistrada Presidenta, este Tribunal tuvo por recibido el PRA y sus anexos; ordenando su registro con el número de expediente **SUE/PRA/139/2022**, el cual, se remitió a esta Sala Unitaria Especializada, para el análisis correspondiente, y en su caso, asumir competencia, para continuar con su trámite hasta el dictado de la sentencia.

**9. Acuerdo de radicación por la Sala Unitaria.** Mediante acuerdo<sup>7</sup> del **seis de octubre de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, recepcionó el expediente y sus anexos, ordenando su registro, por lo que, lo turnó para el análisis previsto en el artículo 209, fracción II, de la Ley General.

**10. Acuerdo de admisión.** El **treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés**, la Sala Unitaria, dictó acuerdo<sup>8</sup> por el cual, verificó que se trataba de la imputación de una falta administrativa grave, por lo que determinó asumir competencia, y analizar las constancias de la audiencia inicial que se desahogó en la substanciación, también, se procedió a reconocer a las partes dentro del procedimiento

**11. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la Sala Unitaria, dictó acuerdo<sup>9</sup> por el cual, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo.

En ese sentido, se admitieron las pruebas documentales públicas aportadas al PRA, las cuales se desahogaron conforme a su naturaleza, asimismo, se ordenó requerir al Presunto Responsable, a efecto de que diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 185, y 215 fracción V, de la Ley de Justicia, y estar en aptitud de proceder a su admisión.

**12. Apertura de Alegatos.** Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo en el que, se advirtió que el Presunto Responsable, no atendió el requerimiento, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el proveído dictado el pasado **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, desechándose la prueba testimonial, que ofertó el Presunto Responsable.**

<sup>6</sup> Visible de foja 02-03 del expediente Ídem.

<sup>7</sup> Visible de foja 05 del expediente de esta Sala Unitaria.

<sup>8</sup> Visible a foja 06 del expediente SUE/PRA/139/2022.

<sup>9</sup> Visible de fojas 012 a 015 del expediente SUE/PRA/139/2022.

Derivado de lo anterior, no existió prueba pendiente por admitir y desahogar, por lo que, esta Sala Unitaria Especializada, ordenó abrir el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

**13. Recepción Prueba Superveniente.** El **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria Especializada, dio cuenta de la recepción de un escrito signado por el presunto responsable, mediante el cual aportó al PRA el CFDI número \*\*\*\*\* , de fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, mismo, que se expidió por el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; por lo que, se dio vista a la Autoridad Investigadora, para los efectos conducentes.

**13. Turno para sentencia.** El **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por el cual se admitió el documento relatado en el antecedente doce de esta sentencia como prueba superveniente, desahogándose en sus términos, por lo que esta Sala Unitaria, ordenó cerrar el periodo de Instrucción.

De ahí que, se ordenó turnar las constancias del PRA, en trato para el dictado de la sentencia, proveído que se ordenó notificar a las partes.

En ese sentido, el día **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria Especializada, recepcionó por parte del área de notificadores de este Tribunal, el presente PRA, comenzando en ese momento, el computo del plazo de treinta días hábiles, legalmente previsto para el dictado de la Sentencia.

Sin embargo, el día **diez de noviembre de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria Especializada, emitió acuerdo por el cual ordenó ampliar el plazo inicial para el dictado de la sentencia por otros treinta días hábiles más; remitiéndose el expediente y su previsto para su notificación a través de los estrados de este Tribunal; siendo devuelto, el día **quince de noviembre del mismo año**, momento en que se retoma el computo para el dictado de la presente Sentencia que aquí se pronuncia.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada,<sup>10</sup> es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número

---

<sup>10</sup> Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continua con competencia y materia para los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

**SUE/PRA/139/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, el cual es parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves, así como de faltas administrativas de particulares.

Como ha quedado previamente expuesto, el presente PRA, se tramita y desahoga por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo **57** de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**.

## **II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197; por su parte, también, debe atenderse lo dispuesto por la fracción I del artículo 230 de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General.

Del análisis a las constancias de autos no se advierte que se acredite causal de improcedencia alguna.

Asimismo, de actuaciones no se advierte que se haya actualizado la caducidad de la instancia en términos del artículo 74, quinto párrafo de la Ley General.

## **III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.**

Del IPRA, se advierte el apartado identificado como: “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, del cual se desprende, que la Autoridad Investigadora atribuye al presunto responsable, esencialmente, lo siguiente:

“... en la ejecución de la obra ‘Construcción de muro firma en la localidad del El Ahualamo’, visto que fue observado en relación al **resultado Núm. 7 Observación Núm. 6.AEI.17.MA.14.FISM-DF** que presentó la orden de pago de la factura con serie A folio 7317, misma que autorizó para su trámite de pago el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, de la cual se derivó la entrega de material a 200 beneficiarios del programa, de los que se dijo entregados a cada uno lo correspondiente a los bultos de mortero y cubetas, para realizar el aplanado en muros, sin verificar que fueran entregados en su totalidad a los beneficiarios, visto que resultado de la visita de inspección de la autoridad fiscalizadora el treinta de abril de dos mil dieciocho, se encontró que no les fueron entregados a diez beneficiarios en los volúmenes que les correspondía, por un importe de **\$5,615.39** (cinco mil seiscientos quince pesos 39/100 moneda nacional, Impuesto al Valor Agregado incluido, como se desglosa en el siguiente cuadro:

N°	Material adquirido	Unidad de medida	Volumen			Precio Unitario	Monto Observado (\$)
			Estimado	Verificado (\$)	Diferencia		
1	Bulto de mortero	Bultos	1,600.00	1,575.00	24.00	115.00	2,760.00
2	Arena	M3	228.85	222.35	6.50	320.00	2,080.85
						Subtotal	4,840.85
						IVA 16%	774.54
						Total	5,615.39

De lo anterior, se observa que se consideró la entrega de ocho bultos de mortero de 50 cincuenta kilogramos cada uno, para cada beneficiario de la localidad de El Ahualamo, sin embargo derivado de la inspección a la obra se encontró que a tres personas no le fueron entregados bulto alguno, lo que da un total de veinticuatro bultos de mortero que no fueron entregados, pero que fueron pagados a el contratista proveedor a un costo de \$133.40 (ciento treinta y tres pesos 40/100 moneda nacional Impuesto al Valor Agregado Incluido , mismos que fueron entregado a la autoridad ejecutora en el domicilio que se estableció en el contrato de suministro de bienes y servicios, esto es, en el domicilio de la tesorería municipal, por lo que el órgano usuario debió de verificar la entra total de material que fue pagado al contratista proveedor dentro de los términos del contrato y de la ley de adquisiciones, lo contrario es una aceptación que le fue entregado en su totalidad, y que su guarda, custodia y entrega a los beneficiarios quedaba bajo su responsabilidad.

En el mismo contexto, se observa que se consideró la entrega a cada beneficiario 60 sesenta cubetas de arena para aplanado en muros, cubetas cuya capacidad fue la de una de 20 litros, que al convertirla a metros cúbicos equivale a 0.0192 m3 metros cúbicos por cubeta; sin embargo, resultado de la citada inspección se encontró que a cinco beneficiarios no se les entregó volumen alguno, a dos beneficiarios les faltaron 13 cubetas y a uno quince, lo que suman 341 cubetas, equivalentes a 6.50 metros cúbicos que fueron pagados al proveedor a un costo de \$371.20 (trescientos setenta y un pesos 20/100 moneda nacional) por metro cubico; sin que el servidor público en sus funciones de director de planeación y previsto como autoridad órgano usuario y autoridad ejecutora, en la verificación que debió de realizar previo a autorizar con su firma los recibos de entrega de materiales, diera cuenta del volumen menor realmente ejecutado, como quedo establecido en el acta circunstanciada parcial de visita de obra del treinta de abril de dos mil dieciocho.

Ahora bien, es de precisarse que en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se establecen las disposiciones para la

*presentación de la estimaciones junto a la documentación que acredite la procedencias del pago; en correlación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, la cláusula Cuarta Lugar de Entrega, del contrato de suministro de bienes y servicios número SAMAO-NAY-FIII-035/2017, ...”*

A partir, de lo anterior, se obtiene que, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como: **VI. INFRACCIÓN IMPUTADA**, atribuye al Presunto Responsable, la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad del Presunto Responsable, se procede al tenor siguiente:

#### **IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por el Presunto Responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, por haberse valido de las atribuciones que tenían conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público.

Lo anterior, derivado del **Resultado Núm. 7 Observación Núm. 6.AEI.17.MA.14.FISM-DF**; lo que generó el inicio de la Investigación, y en su momento del presente PRA.

Por su parte, el presunto responsable, al momento de comparecer al desahogo de la audiencia inicial, expresó el argumento de defensa, siguiente:

*“... bajo protesta de decir verdad sobre los presuntos hechos que versan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Hacer mención que la señora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , recibieron el material faltante por el cual se me considera como un presuntos responsable de una falta administrativa esto una vez que tuve el conocimiento de dicha situación para la probanza de los hechos a los que hago alusión solicito se me esa admitida la prueba testimonial lo cual consta de la declaración de diez testimonios que corroboran lo que hago valer en mi defensa, los cuales me comprometo a presentar el día y hora que se señale para su desahogo.”*

Del análisis a los argumentos de defensa del presunto responsable, corresponde al fondo, de esta Sentencia, de ahí que será atendido en el Considerando VII, de la misma.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor siguiente:

#### V. MEDIOS DE PRUEBA.

El artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deben aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad, que se atribuye a la persona que señala como Presunta Responsable, al momento de emitir su IPRA.

Por su parte, el artículo 209<sup>11</sup> de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...

*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

...

*VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

**-Énfasis añadido-**

Por lo que, es dable establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al inicio del procedimiento, así como al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tengan carácter de prueba supervenientes.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, tal y como obra en las constancias del PRA.

#### VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; asimismo, que las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes

<sup>11</sup> Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Además, conforme con el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, por cuanto corresponde a la valoración de la prueba, este, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

No pasa por desapercibido para esta Sala Unitaria, que el artículo 130<sup>12</sup> de la Ley General, determina que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así que, la libertad de la prueba es amplia más no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente –de prueba- y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

En ese sentido, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Cabe precisar que, en el PRA, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora<sup>13</sup>.

Consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, a fin de abordar su análisis particular en el considerando VII de esta Sentencia, y determinar si se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, atribuida al Presunto responsable.

#### VI.1. Valoración particular de las pruebas.

<sup>12</sup> **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 135 de la Ley General.

La Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo dictado en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**<sup>14</sup>, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes, tal y como se expone a continuación:

**a) Documentales públicas en copia.**

En ese sentido, las pruebas documentales públicas en copia certificadas referidas y transcritas en el auto de admisión de pruebas, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, además de la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"<sup>15</sup>.

Por cuanto corresponde a las pruebas, instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte, que dichas pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes, y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de ellas para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual y con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, se determina que dichas probanzas tendrán el valor indiciario, no obstante, podrán tenerse con valor probatorio pleno, cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

<sup>14</sup> Visible de foja 12 a 15 del expediente SUE/PRA/139/2022.

<sup>15</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

Concluida, la valoración de las pruebas, se procede a con el estudio de fondo al tenor de lo siguiente:

## VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada establece que, del análisis a los autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley General, que establece:

**Artículo 101.** *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, **las resolutoras se abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o **de imponer sanciones administrativas a un servidor público**, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o **derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal**, o al patrimonio de los entes públicos **y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:***

*I...*

**II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público** o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, **los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

*-Énfasis añadido*

Así entonces, del dispositivo normativo anteriormente citado, se desprende que las autoridades resolutoras, se abstendrán de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, cuando derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública, que en el presente asunto corresponde a la hacienda pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, toda vez que el acto fue corregido o subsanado de manera espontánea, por parte del servidor público vinculado con la falta administrativa; en consecuencia, los efectos que se hubieren producido, se considera que han desaparecido.

Luego, resulta necesario advertir que la irregularidad imputada al Presunto Responsable, consistía esencialmente en:

*“... en la ejecución de la obra ‘Construcción de muro firma en la localidad del El Ahualamo’, visto que fue observado en relación al **resultado Núm. 7 Observación Núm. 6.AEI.17.MA.14.FISM-DF** que presentó la orden de pago de la factura con serie A folio 7317, misma que autorizó para su trámite de pago el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, de la cual se derivó la entrega de material a 200 beneficiarios del programa, de los que se dijo entregados a cada uno lo correspondiente a los bultos de mortero y cubetas, para realizar el aplanado en muros, sin verificar que fueran entregados en su totalidad a los beneficiarios, visto que resultado de la visita de inspección de la autoridad fiscalizadora el treinta de abril de dos mil dieciocho, se encontró que no les fueron entregados a diez beneficiarios en los volúmenes que les correspondía, por un*

importe de **\$5,615.39** (cinco mil seiscientos quince pesos 39/100 moneda nacional, Impuesto al Valor Agregado incluido, como se desglosa en el siguiente cuadro:

N°	Material adquirido	Unidad de medida	Volumen			Precio Unitario	Monto Observado (\$)
			Estimado	Verificado (\$)	Diferencia		
1	Bulto de mortero	Bultos	1,600.00	1,575.00	24.00	115.00	2,760.00
2	Arena	M3	228.85	222.35	6.50	320.00	2,080.85
						Subtotal	4,840.85
						IVA 16%	774.54
						Total	5,615.39

No obstante, lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, destaca que el presunto responsable el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, presentó ante esta Sala Unitaria promoción en la que expone lo siguiente:

*“..., me permito hacer de su conocimiento que con fecha 28 de agosto de 2023 cubrí ante la Tesorería Municipal de Santa María del Oro, la cantidad \$5615.39 (cinco mil seiscientos quince pesos 39/100) por conceptos de “Reintegro del Resultado Num. 7 Observación, Núm.6AEI.17.MA.FISM.DF” referente a la obra numero 017-MFIII-14035-CP. (Se anexa el original del recibo). [énfasis añadido].*

*Dicho monto y observación corresponden a los hechos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad que se sigue dentro del expediente antes señalado, con lo cual ha quedado cubierto el posible daño al que pudiera haber lugar.”*

Asimismo, se desprende que anexo como prueba el documento siguiente:

*“Certificado Digital por internet, con folio \*\*\*\*\*”, que emitió el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés y certificación a las 14:09:47; tipo de comprobante: I – Ingreso, por la cantidad de \$5,615.39 (cinco mil seiscientos quince pesos 39/100 moneda nacional).*

En ese sentido, resulta ser una documental emitida por una autoridad del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; Departamento de Ingresos, en ejercicio de sus funciones, la cual adquiere valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 133 de la Ley General.

Lo anterior, al advertir que el documento cuenta con el sello oficial del Ente, el cual cuenta con los elementos siguientes:

- Escudo nacional



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

### Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

- A la letra se lee, “DEPARTAMENTO DE INGRESOS, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT, 2021-2024”;
- Rúbrica en tinta azul, sin nombre.

Consecuentemente, se verificó en el portal del Sistema de Administración Tributario, la vigencia del comprobante fiscal digital por internet, del cual se obtuvo el resultado siguiente:

[verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx](https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx)

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal\*:

RFC emisor\*:

RFC receptor\*:

Proporcione los dígitos de la imagen\*:

\* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
[REDACTED]	MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO NAY	[REDACTED]	[REDACTED]
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$5,615.39	Ingreso	Vigente	Cancelable sin aceptación

Lo anterior, hace dable advertir, a esta Sala Unitaria Especializada, que la conducta que llevó a cabo el presunto responsable, consistente en el reintegró aludido, tiene el objetivo de corregir y subsanar de manera espontánea el acto u omisión y, respecto de los efectos referidos por la Autoridad Investigadora, en el IPRA, como perjuicio en la hacienda pública del Ente, su desaparición.

De manera que, el monto observado fue resarcido en su totalidad al H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; lo que implica, que los efectos del daño que presuntamente hubiere producido el presunto responsable, se corrigieron y desapareciendo sus efectos.

Consecuentemente, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General esta Sala Unitaria, se abstiene de imponer sanción alguna al presunto responsable.

En esa tesitura, al actualizarse las condiciones y presupuestos jurídicos del artículo 101, consistente en la abstención de imponer sanción, se omite el estudio de fondo de la Falta Administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, por haberse corregido o subsanado de manera espontánea los efectos que en su caso se hubieren producido, generando que estos desaparezcan, en los términos precisados por la Autoridad Investigadora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 14, 16 y 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **XI. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración I.

**SEGUNDO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, considera que **no ha lugar** a imponer



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

sanción administrativa al **C. \*\*\*\*\***, en términos del Considerando VII. de la presente Sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

**Personalmente a:**

1. **C. \*\*\*\*\*.**

**Por oficio a:**

1. **Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. **Tercer Interesado:** H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.

**Cúmplase.**

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Dante Alberto Salinas Gómez, quien autoriza y da fe. SP002